

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1468

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil doce, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo R. Riggi, Liliana E. Catucci y Mariano H. Borinsky bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, para dictar sentencia en la causa n° 15.771, caratulada: "Rodríguez Vignatti, Julio Ricardo y otros s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca, y la defensa particular de, Ricardo Julio Rodríguez Vignatti, Teresa Luisa Monzón, María Cristina Monzón, Antonia Beatríz Bossi y María Josefa Buslemen, está a cargo del Dr. Fernando A. Arias Caa-maño.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi y Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez, Dra. **Liliana E. Catucci**, dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto, por la asistencia técnica particular de los encausados a fs. 3134/3144, contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, que condenó a **Ricardo Julio Rodríguez Vignatti** a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P., que

concorre en forma ideal con el de trata de personas menores de dieciocho años de edad establecido en el art. 145 ter, agravado por los incs. 1° y 3° C.P.; a **María Josefa Buslemen**, a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P., que concurre en forma ideal con el de trata de personas menores de dieciocho años de edad establecido en el art. 145 ter, agravado por los incs. 1° y 3° C.P.; a **Antonia Beatriz Bossi**, a la de doce años de prisión, multa de cien pesos, accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P., que concurre en forma ideal con el de trata de personas menores de dieciocho años de edad establecido en el art. 145 ter, agravado por los incs. 1° y 3° C.P., en concurso real con los delitos previstos en los arts. 14, primera parte, de Ley 23.737 y 292, párrafo segundo, del C.P., en calidad de autora; a **Teresa Luisa Monzón** a la de seis años de prisión, accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P.; a **María Cristina Monzón** a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P.; y a la pena única de ocho años y seis meses de prisión comprensiva de la presente y de la de cuatro años de prisión,

Cámara Federal de Casación Penal

con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el mismo término de incapacidad civil, por el delito de facilitamiento y promoción de la prostitución de un menor de edad, impuesta por el Juzgado en lo Penal de Sentencia Quinta Nominación de la provincia de Santa Fé (causa n° 13/2012). Por último, se ordenó el decomiso del rodado marca Mercedes Benz modelo Sprinter dominio CXC 456, que fuera utilizado a la época de los hechos y del inmueble sito en las calles Gandhi y Capitán Bermúdez 507 de Gálvez, Santa Fé, y demás elementos vinculados a la actividad ilícita (Cfr. fs. 3048/3049 vta. Y fs. 3079/3109 vta.).

Concedido por el a quo el remedio intentado (fs. 3145/3146), la asistencia de confianza lo mantuvo ante esta Cámara (cfr. fs. 3154).

Durante el término de oficina, el Fiscal General y la defensa particular ampliaron fundamentos (fs. 3159/3169 y 3170/3180).

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, esta última hizo uso del derecho a presentar breves notas, y así el expediente quedó en condiciones de ser resuelto (cfr. fs. 3200).

SEGUNDO:

La asistencia técnica particular introdujo los agravios por vía de los dos motivos previstos en el artículo 456 del C.P.P.N. e hizo reserva del caso federal (art. 14, de la ley 48).

Tachó de nulo el allanamiento de fs. 279/282 por haberse incumplido con las previsiones establecidas en los arts. 138, 140 y 169 del C.P.P.N. por las contradicciones existentes entre el contenido de las mencionadas actas y las

declaraciones prestadas por los testigos durante el juicio de debate quienes negaron lo allí asentado.

Agregó que la droga secuestrada fue plantada por la policía tal como lo dijeron las alternadoras que allí trabajaban que en el lugar no se vendía ni consumía estupefacientes y que tampoco es veraz el hallazgo del Documento Nacional de Identidad de Bossi adulterado.

b) Insistió en la nulidad del alegato fiscal por no haber individualizado a las víctimas ni haber explicado de qué manera se afectó su voluntad y fue aprovechada por los imputados.

Manifestó que la acusación fiscal no está motivada a punto tal de haberse afectado el derecho de defensa en juicio de sus asistidos por no haberse especificado las conductas de cada uno de los coprocesados, defectos que se aprecian agravados en el caso de las hermanas Monzón, respecto de quienes no precisó cuál fue su participación.

Sumó a lo expuesto la falta de criterio en la determinación punitiva así como en el pedido de decomiso de los bienes sin hacer mención a la razón del reclamo.

c) Respecto de la responsabilidad penal enrostrada a Teresa Luisa Monzón y a María Cristina Monzón indicó que sólo se funda, respecto de la primera en la recepción de giros por parte de ella y su relación con Rodríguez, destacando que ningún testigo la reconoció.

En cuanto a Cristina Monzón, su responsabilidad se basó en el hecho de haber sido quien enviaba los giros a Teresa Monzón a través de Bossi, por ser titular del teléfono utilizado por Buslemen, de Direct TV y de un celular utilizado por otra imputada. Indicios insuficientes para acreditar

Cámara Federal de Casación Penal

con la certeza suficiente por lo que debería aplicarse el art. 3° del código de forma respecto de las nombradas.

En subsidio, propició que se recalifique la conducta endilgada a las hermanas Monzón como partícipe secundario pues el aporte de las nombradas en modo alguno resultó fundamental para la concreción del ilícito.

d) Finalmente, cuestionó el decomiso de la camioneta Mercedes Benz Sprinter dominio CXC 456 por no haber podido acreditarse que hubiera sido utilizado en los hechos.

TERCERO:

1) En punto a la pretendida nulidad de las actas del allanamiento y secuestro de elementos señalados por la asistencia particular, cabe resaltar que se trata de reiteraciones de las expuestas en la audiencia de debate, y rechazadas por el tribunal de juicio.

El inicio de la investigación estuvo dado por la denuncia del Titular a cargo de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros y Trata de Personas. Luego de múltiples tareas de inteligencia se concluyó que no sólo la menor C. sería víctima del delito de la trata sino que existían al menos cinco mujeres más en esa condición, las que vivían en condiciones de hacinamiento.

Conforme a esas circunstancias el juez de la causa acorde al pedido fiscal, libró dos órdenes de allanamiento de los locales en donde se llevaría a cabo la actividad ilícita, que fueron diligenciadas por personal de la Policía Federal.

Corolario de cuanto precede es que esos allanamientos se libraron con suficiente motivación por parte del juez como lo fueron las tareas de investigación del fiscal y de la prevención.

En virtud de ello, el criterio sostenido por el a quo se compadece con la jurisprudencia de esta Cámara, en el sentido de que la totalidad de lo actuado en los autos hasta el momento de emisión se erige en motivación de las órdenes cuestionadas dentro de un marco de razonabilidad adecuado (conf., en el mismo sentido, la Sala II del Tribunal in re: "Andrada, Antonio Agustín s/rec. de casación, c. nº 885, rta. el 27 de noviembre de 1996; y Sala I, "Mota Yaco, Soledad E. s/recurso de casación", causa nº 8025, Reg. Nº 10.752, rta. el 19 de julio del corriente, y sus citas; "Petrone, Diego Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nº 7614, causa Nº 5892, rta. el 25/4/05, entre muchas otras).

Probada entonces la motivación de esos allanamientos quedaron las medidas a cubierto de la tacha de arbitrariedad alegada (confr. Sala I, "San Martín, Víctor M. y otros s/ recurso de casación", causa Nº 4074, reg. Nº 4970, rta. 15/4/02).

En lo que atañe a la forma de su diligenciamiento se observa que se ajustó a las pautas establecidas en los arts. 138 y 139 C.P.P.N., habiendo sido suscripta por todos los intervinientes.

Específicamente el testigo de actuación Néstor Zanni, al momento de prestar testimonio en esa etapa reconoció sus firmas plasmadas en ese instrumento. Recordó que durante la requisa del lugar estuvo con el personal policial a cargo de esa tarea y que recordaba los "paquetitos chiquitos, que le señalaron que era droga". Es de destacar, que además del personal policial ingresó al lugar personal de la Dirección Nacional de Migraciones, de la Oficina de Rescate y que también se hizo presente el fiscal a cargo de la investigación.

Cámara Federal de Casación Penal

En armonía con ese criterio restrictivo cabe señalar que el artículo 140 del C.P.P.N. establece taxativamente las causales de nulidad a saber, la falta de la indicación de la fecha o la firma del funcionario, secretario o testigos de actuación.

Si bien el acta labrada por el funcionario preventivo hace plena fe de la existencia material de los hechos allí descriptos hasta que sean reargüidas de falsas por acción civil o criminal (cfr. art. 993 del C.C.), en tanto que constituye sólo una probanza más, el hecho de que haya sido firmada por testigos integrantes de la fuerza preventiva será apreciado por los jueces en consonancia con los restantes medios adquisitivos (Sala I, "Soria, Rubén Eduardo s/ recurso de casación", Reg. N° 5718, causa N° 4467, rta. el 12/3/03).

Más aún esas consideraciones son procedentes en tanto que no puede dejar de señalarse que en el recurso, el asistente letrado particular se ha limitado a cuestionar las piezas vitales del pronunciamiento sin siquiera expresar las razones por las cuales disiente con la ponderación que el fallo aporta sin déficit lógico ni de las reglas de la sana crítica que preside esa valoración, de conformidad con lo exigido en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Los argumentos dados en el fallo en relación al lugar donde se decomisaran los estupefacientes -en la vivienda de Beatríz Bossi- satisfacen la respuesta y no pudieron ser asumidos en la instancia por cuanto el defensor particular se limitó a negar el hecho por los dichos de las alternadoras del prostíbulo que dijeron que no se vendía ni se consumía allí.

Es que el hallazgo del material estupefaciente en el interior de una riñonera que se aprecia en la filmación de la requisa que fuera exhibida en la audiencia de debate fue corroborado por el testigo Zani, quien indicó que los preventores lo hicieron mirar "pieza por pieza" a medida que la policía iba revisando. Dijo que se encontraron 120 envoltorios de nylon que contenían cocaína, en el local donde funcionaba "el quilombo de Tía Marisa", tal como se anotó en el acta de fs. 279/282.

El peritaje acreditó la calidad del estupefaciente y las dosis que pueden derivarse de él (cfr. fs. 585/591).

Por consiguiente la versión del defensor de que la droga fue "plantada" por la policía carece de todo tipo de sostén, menos aún si se repara en que la denuncia de la funcionaria policial Miño, que tramitara por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, y que fue archivada por el instructor. La nombrada Miño no participó en esa diligencia y sus acusaciones no encontraron apoyatura en ninguna de las muchas personas, ajenas a la dependencia policial, que tuvieran un rol en la requisa.

Las mismas probanzas afianzan el Documento Nacional de Identidad n° 17.857.678 a nombre de Bossi también incautado en el procedimiento con la fecha de nacimiento adulterada (cfr. además el peritaje de fs. 462/465).

Al respecto, es pacífica la jurisprudencia de esta Cámara respecto a que las nulidades procesales resultan de interpretación restrictiva, que es condición esencial para su declaración que la ley prevea expresamente esa sanción y que quien introduce un planteo nulificante debe invocar el concreto interés que persigue con su declaración sin que sea su-

Cámara Federal de Casación Penal

ficiente la referencia genérica a la afectación de garantías constitucionales, ya que de lo contrario la nulidad se declararían sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley, que implicaría un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia.

La ausencia de refutación del recurrente de los argumentos mediante los cuales en el fallo se descartaron los mismos agravios, torna innecesario abundar en su respuesta para rechazarlos.

2º) Similar conclusión ha de recibir la reiterada nulidad del alegato fiscal por violación al derecho de defensa.

La mera enunciación de los defectos sin puntualizar los defectos que alega, dejan expuesta la falta de fundamentación de esta insistencia, máxime que nada indica que el ejercicio de la defensa estuvo perjudicado en medida alguna.

Por el contrario la lectura de la pieza discutida revela la valoración del cuadro probatorio, y la razón de sus requerimientos acorde a plataforma fáctica existente en autos.

3º) En relación a los hechos investigados en autos el tribunal de juicio tuvo por acreditado que en las localidades de Carmen de Areco y en Gálvez funcionaban dos locales en donde se ejercía la prostitución, cuyo nombre era "el quilombo de Tía Marisa" y "la casita de Barro".

Para arribar a esa conclusión tuvo en cuenta en primer lugar los dichos de la menor C.C., quien relató cómo fue "vendida" por su novio y como llegó al local de Carmen de Areco, en donde trabajaba.

A ello sumaron los testimonios de Mariano Ezequiel González, Fabio Alberto Iturralde y Nahuel Fernando Vera, testigos durante el juicio de debate quienes en forma conteste, dijeron que ese burdel de la tía Marisa era conocido.

Coadyuvan a demostrar la existencia de esa casa de prostitución las declaraciones de María Laura Del Pino y Noelia Mariana Lozano, quienes dijeron que la mencionada casa de citas era conocida en Carmen de Areco; los funcionarios policiales que intervinieron tanto en las tareas de investigación como el allanamiento del local, entre ellos, Rodolfo Elías Arreguez, quien dio cuenta de que "el único cabaret de esas características en la zona, era el de Tía María". De similar manera se expidieron Walter Lovera y Walter Fabián Acosta. Luis Antonio Martínez, hizo referencia al allanamiento practicado en "el quilombo de Marisa" citado en Carmen de Areco y acerca de la pesquisa practicada en el local denominado "La Casita de Barro", en Galvez, provincia de Santa Fé.

Romina Diurno y Vanesa Mabel Lorenzetti, de la Oficina de "Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación", describieron las entrevistas llevadas a cabo con las mujeres encontradas en el local de Carmen de Areco. En particular, Diurno señaló que era uno de los peores lugares que tuvo oportunidad de conocer, con condiciones absolutamente precarias; que las mujeres dormían en el mismo lugar donde se desarrollaban las actividades sexuales y que vivían allí el tiempo que "llevara la plaza".

Coincidió Claudia Giselle Sanabria en que la "casa de Carmen de Areco" tenía las características señaladas en autos; Blanca Alarcón que era un sitio adonde "se podía ir a

Cámara Federal de Casación Penal

trabajar que era más seguro" en obvia alusión al ejercicio de la prostitución y dijo haber conocido allí a "Fernanda" (C.C.), testimonio que fortalece el relato de aquélla. Agregó que "cada vez que pasaba un cliente con nosotros lo íbamos anotando, y cuando teníamos gastos anotábamos también las cosas de higiene o limpieza y la comida la descontábamos".

Importantes resultan los dichos de Daniel Oscar Sigale, quien contó que concurría al "quilombo de Tía Marisa" para tomar cerveza u officiar de chofer a pedido de la mismísima tía, y que se comentaba que allí había mujeres trabajando e incluso una menor; y de Jorge Ernesto Chávez, quien comentó que llevaba y traía clientes a la vez que oficiaba de chofer diurno para conducir a "Marisa" a hacer compras, acotando de que se había enterado de que del lugar se había escapado una menor y un domingo a la mañana llevó a alguien en su búsqueda.

El plexo probatorio quedó reforzado con el acta de fs. 279/282, incorporada por lectura, que describió las características de la requisa del inmueble ubicado a cien metros de la ruta 51, en su kilómetro 116, donde funcionaba el "quilombo de Tía Marisa".

El acta de fs. 515/6, incorporada por lectura da cuenta de la requisa del inmueble sito en la intersección de las calles Gandhi y Capitán Bermúdez acerca de la existencia del local, una barra, habitaciones, enseres tales como discos compactos con inscripción "porno"; preservativos, gel íntimo, varios cuadernos, y en dos hojas anotaciones varias de "cobros de copas, mujeres y bar", además de un D.N.I. Nro 16.401.131 a nombre de María Josefa Buslemen, comprobantes de giro de dinero en beneficio de Teresa Luisa Monzón; un certi-

ficado de habilitación a nombre de Beatriz Antonia Bossi y un permiso de habilitación a nombre de Teresa Luisa Monzón, entre otros documentos.

La reseña precedentemente expuesta revela sin ambages la existencia de sendos locales dedicados a la explotación de actividades sexuales.

Se incorporaron por lectura los dichos de Walter Maidana Bordón, cliente habitual de la casa de Carmen de Areco, quien reconoció a C.C.; de Brenda Leonela Contreras y Carolina Pamela Bravo que admitieron haber trabajado en el "quilombo de Tía Marisa", agregando la segunda que también lo hizo en el local de Gálvez, de donde fue llevada a Carmen de Areco.

De las piezas incriminantes recolectadas surge demostrado que C.C., menor de dieciocho años a la época de los hechos, fue captada en enero del año 2009 y que fue alojada en el local "el quilombo de Tía Marisa", entre los meses de marzo y junio de 2009, luego de ser transportada desde la Provincia de Santa Fe, con fines de explotación sexual.

Abonan la prueba los propios dichos de la menor, quien relató la forma en que fue "vendida" por su novio, transportada y obligada a contribuir a la explotación sexual; y de la amenaza a su familia y a ella misma en caso de querer huir, habiendo recibido su padre el mensaje de que no la buscara, por el riesgo que corrían ambos.

Las declaraciones de Alarcón, que conociera a C., a quien le decían Fernanda, en el local de Areco dijo que era golpeada por Julio, según ella misma le dijera al igual de que se había escapado una madrugada, y los del testigo Maidana, quien manifestó de qué manera la ayudó a escaparse, se

Cámara Federal de Casación Penal

enlazan creando un cuadro armónico perfecto que no deja lugar a fisuras, menos aún cuando encuentran correlato con los de Del Pino y Lozano, quienes tomaron primera intervención ante la noticia que les hizo conocer Maidana.

La fuga de la menor y la forma en que lo hizo puesta de manifiesto por el sentenciante revela la retención involuntaria a la que fue sometida la menor. Aserción que responde a la lógica de que nadie que pueda irse libremente de un lugar, necesita escaparse.

A esta altura no puede perderse lo expresado por el testigo Sigale, quien dijo saber por dichos que en el lugar de mención había una menor, y que fuera contratado por una de las mujeres de allí para ir en busca de otra que se había "escapado".

Se patentiza a través de lo expuesto y demás constancias causídicas la existencia de intimidación, dada respecto de C.C. al haber sido amenazada y golpeada, mientras estaba recluida lejos de su lugar natural de residencia y de cualquier otro centro urbano donde refugiarse. Por último, la efectiva edad de la menor quedó probada con la copia certificada de la partida (cfr. fs. 1228).

De la relación y transcripciones que anteceden se desprende que el pronunciamiento contiene una completa descripción y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica que dejan expuesto el hecho investigado (art. 398 del Código Procesal Penal).

El fallo no exhibe, en modo alguno, falencias que comprometan su validez.

4°) La prueba colectada y legalmente evaluada por el órgano de juicio, descubren un actuar organizado por par-

te de los imputados, caracterizado por una distribución de roles tendientes a la consecución del plan delictivo a estudio.

Si bien existen algunos aportes que, aisladamente no son típicos (la contratación de un servicio para el local donde funcionaba la explotación sexual, o la recepción de giros de dinero), analizados en el contexto del delito investigado conforman un cuadro irrefutable de cargo.

Responsabilidad de Julio Ricardo Rodríguez Vignatti.

Para entender los personajes actuantes en este sucio negocio de explotación sexual de una menor de edad, de sólo catorce años, y de tres mujeres mayores de edad se parte por sindicar a Julio Ricardo Rodríguez Vignatti, como el organizador, buscador de mujeres, y beneficiario mayor desde el punto de vista económico. Su mujer María Teresa Monzón, a los efectos su mano derecha, María Josefa Buslemen, Antonia Beatriz Bossi y Teresa Luisa Monzón que dirigían los locales y la actividad sexual en ellos activada.

En primer término se cuenta con los dichos de C. vertidos en una entrevista registrada fílmicamente donde sostuvo que "Ricardo" y "Julio" eran socios y que aquél era el dueño del boliche de Carmen de Areco, como así también que Fernando "la vendió" el quince de marzo a Ricardo y que éste la llevaba "un solo día" y después la mandaban a Areco.

Todo ello fue expuesto por la menor no sólo en Cámara Gesell sino también a las testigos Del Pino y Lozano en un relato que se mantuvo sin variaciones y fue retransmitido por Maidana se presenta como una prueba de indudable valor.

Cámara Federal de Casación Penal

Lo expuesto encuentra su correlato con el traslado y captación de las mujeres mayores. A ese efecto, deben tenerse en cuenta las declaraciones de Blanca Alarcón, quien no sólo reconoció que fue llevada por Ricardo sino que éste "tenía que ser respetado". En idéntico sentido se expresaron Carolina Pamela Bravo y Brenda Leonela Contreras.

Del temor de las víctimas es prueba Romina Diurno al afirmar que durante las entrevistas con las víctimas, éstas reconocieron su temor a Ricardo.

Otro elemento a tener en cuenta resulta el hecho de que Ricardo Rodríguez Vignatti era quien les daba adelantos de dinero a las mujeres que captaba para que luego se les transmitiera que debían recaudar el doble, lo que resultó conteste con la mecánica según la cual las víctimas debían trabajar a porcentaje, quedándose con el cincuenta por ciento de lo que recaudaran por los "pases".

Por la actividad que desempeñaba Rodríguez Vignatti máxima es su responsabilidad en relación a sus consortes procesales.

Para C.C. era el "dueño" del lugar; Sanabria dijo que creía que Don Ricardo "manejaba" el local de Areco; Alarcón dijo que "debía ser respetado" y Bravo que era la persona que le dio dinero y a quien le debía.

Prueba real obtenida en el allanamiento llevado a cabo en "el Quilombo de Tía Marisa" avala lo que antecede al haberse incautado un boleto de consignación mediante el cual Ricardo Julio Rodríguez autoriza a una concesionaria de automotores a vender un rodado, una fotografía suya sentado en el interior de un vehículo, pieza en que fuera reconocido por Javier Wilson Maidana al prestar declaración testimonial, in-

corporada por lectura, a fs. 597/98, al igual que por Carolina Pamela Bravo (cfr. fs. 422/26), quien oportunamente destacó que se trataba de "Ricardo", que la trasladó hasta Carmen de Areco. También lo hizo Brenda Leonela Contreras (cfr. fs. 427/31), quién también señaló al nombrado Rodríguez como la persona que la trasladó desde Santa Fe hasta Carmen de Areco.

Resulta importante reparar que en la transcripción del llamado saliente de la línea telefónica 0342-449-6461 (cfr. fs. 924 y ss.); la interlocutora era Buslemen: "Del otro lado atiende una mujer, (Negra) y con ella habla Mary (Buslemen). En esa grabación Negra le pasa a Mary con 'Pa' (Rodríguez Vignati) para que le explique. Mary entonces le dice a Pa lo que pudo averiguar de la situación de autos, y le cuenta que 'había acusado una menor, que acusó una menor e hizo, como se dice cuando va a exponer, que hizo una denuncia una menor, dice' Pa dice 'capaz sea la piba esta'... 'la de Julio'. Y luego directamente hablan de Fernanda, quien no tenía 14, sino 15. Pa dice: 'si, no, no hay de 14 ninguna, y piba que llevamos yo creo que era mayor, la otra que llevamos, viste que llevamos 2 nosotros'. Finalmente Pa pregunta 'La Fernanda estaba cuando estaba la Beatriz, no?' y Mary contesta 'se fue cuando estaba yo papa, se fue cuando esta yo'".

Pese a que Ricardo Rodríguez Vignatti no se identificó como tal en las conversaciones, su autoría resulta incontrastable a través de las constancias adunadas al juicio conforme lo refirió el tribunal oral, a saber ":1) La menor C.C. dice haber sido vendida a Julio y Ricardo que son socios; 2) 'Pa' alude a la menor como 'la de Julio'. 3) La menor dice haber sido trasladada varias veces 4) 'llevamos dos' dice Pa. 5) Pa asegura que de 14 no hay ninguna. 6) Pues debe

Cámara Federal de Casación Penal

tenerse en cuenta que hasta la misma menor pensaba que tenía 15 años, cuando de la partida de nacimiento adunada en autos surge que no había alcanzado esa edad, y que en el yerro hasta festejó sus 15 en el local donde estaba cautiva”.

Responsabilidad de María Josefa Buslemen y de Antonia Beatriz Bossi.

Se ha tenido por probado que la nombrada Buslemen era la encargada de “el quilombo de Tía Marisa” al momento de que la menor C. fue alojada allí y que participó de la intimidación y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, enderezando su actitud hacia la explotación sexual de aquella. A ello se arriba por los dichos de la menor C. que alude a “María” como la encargada y a que Maidana contó que “Mari”, la encargada del lugar, le envió un mensaje de texto luego de la fuga de la menor.

Investigado el número telefónico 0342-449-6461, dio como resultado que María Cristina Monzón era su titular. Ella fue identificada por el sargento primero Walter Fabián Acosta, interviniente en las tareas de investigación en el local de referencia, como la persona que estaba a cargo del lugar, sin que obre en desmedro de esa prueba que al momento de identificarla haya nombrado a Buslemen como “Mari”, pensando como María Monzón, yerro atribuible a que durante las tareas de prevención habían tomado noticias de que el teléfono usado por Buslemen estaba a nombre de una tal María (Monzón) conforme también surge de las escuchas transcriptas (cfr. fs. 949).

El llamado entre Bossi y Rodríguez Vignatti supra reseñado en el acápite anterior revela que “Fernanda” (C.C.) se escapó cuando estaba Buslemen, y no “Beatriz” (Bossi).

Repárese que el testigo Chavez identificó la foto de Buslemen como la persona a la que llama "Mari" y quien lo requiriera para ir a buscar una mujer "que se había escapado".

Ello se colige con que el testigo Raúl Oscar Martello dijo que, al concurrir al local para recoger la recaudación de la máquina musical que dejara en Carmen de Areco conoció a Buslemen, porque estaba allí, cuando no estaba Bossi. En igual sentido Alarcón dijo que "Mari" era una encargada más, y que actuaba cuando no estaba "Marisa".

Quedó acreditado que la nombrada se desempeñó como encargada en uno o en otro local según surge de las tareas de inteligencia.

Esto se correlaciona con lo que expresa la testigo Claudia Giselle Sanabria quien manifestara haber sido movilizada a una casa en Gálvez por "Marisa" (Bossi).

Debe tenerse presente que el testigo Ojeda Mercado verificó la presencia de Bossi como encargada de "el Quilombo de Tía Marisa", lo que contribuye a comprobar que Buslemen era la encargada tanto de uno como de otro local.

En ese mismo sentido obra la declaración de Carolina Pamela Bravo de que en Galvez la encargada era otra mujer, de nombre "Mari" y el hallazgo del documento de Buslemen en el local de Gálvez conforman la plena prueba de la responsabilidad de ambas.

En lo que atañe a Antonia Beatriz Bossi, encargada de "el Quilombo de Tía Marisa", quedó demostrado que coparticipó en el sometimiento de las mujeres, a punto de que ella era la llamada "Marisa" como lo dijeron los testigos Lorenzetti, Iturralde, Alarcón, Sigale y Martello quienes la sin-

Cámara Federal de Casación Penal

dicaron como la encargada del local. Era quien tenía poder de decisión y daba órdenes. En ese sentido expresó Alarcón al decir que le exigía mentir a C.C. diciendo que era mayor de edad y que además cuando quiso girar dinero a su familia fue Marisa quien lo hizo por ella.

Chavez, por su parte, dijo que sus servicios eran requeridos por Mari (Buslemen) o por otra señora de nombre Marisa. Comentó que en una ocasión "la Tía Marisa" le indicó llevar a una chica morocha a la ciudad de Recife, le pagaron y le dijeron que no le hablara y que no hiciera preguntas.

Contreras también sindicó a Marisa como la encargada del lugar, (Mari sería otra, dijo) y que a ella le debía quinientos pesos de un adelanto, modalidad compatible con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que ponían a estas mujeres. Fue ella quien dio cuenta de que Marisa le decía cómo tenía que declarar.

Las pruebas causídicas dan cuenta también de que era Marisa la que anotaba los "pases", demás ingresos y los gastos que cargaba sobre las víctimas.

Maidana identificó tanto a Bossi como a Buslemen como encargadas del lugar, lo que demuestra el intercambio de funciones que ambas asumían.

Con la requisa del inmueble de Carmen de Areco, quedó acreditado en el decomiso de la documentación que Antonia Beatriz Bossi, detenida en el lugar, era quien había alquilado el inmueble sito en la ruta provincial 51 km 116 de Carmen de Areco, con Jorge Antonio Bianchi, por dos años, el 1° de octubre de 2008.

Bossi fue otro enclave en el funcionamiento del local de Gálvez, lugar donde se halló un certificado de habili-

tación municipal del domicilio de Bermúdez 507 de Galvez y una libreta sanitaria, ambos a su nombre.

La adulteración del documento de Bossi es prueba documental que avanza sobre su responsable intervención en este mercado despreciable, de donde el débil pretexto de la defensa acerca de que lo había adulterado personal policial no resiste un mínimo de seriedad.

El material estupefaciente hallado en el cuarto de la nombrada, es muestra real del señorío que ejercía sobre la droga secuestrada.

Responsabilidad de María Cristina Monzón y de Teresa Luisa Monzón.

Prueba contundente sustenta que María Cristina Monzón y Teresa Luisa Monzón, formaron parte de la organización.

De la documentación acompañada surge que Teresa Monzón fue la beneficiaria de giros que hicieron las encargadas de los locales, Bossi y Buslemen, lo que revela que la explotación sexual de las jóvenes alternadoras, en los locales donde ejercían la prostitución era su fuente de ganancias.

Así es que en el local de Carmen de Areco "se incautó documentación vinculada a los giros de dinero (13), que a través de Correo Argentino y Western Union le efectuó Bossi a Teresa Luisa Monzón, en los períodos comprendidos entre el 16/2/09 y el 6/4/09, prueba reveladora de que ambas lucraban con esa explotación llevada a cabo en los locales destinados al efecto.

Por otra parte los giros resultan incuestionables a través de los informes del Correo Argentino (cfr. fs. 1412/13) de los que se desprenden los realizados desde Carmen

Cámara Federal de Casación Penal

de Areco hacia la provincia de Santa Fe por las encausadas Bossi (enero a abril de 2009) y de Buslemen (abril a Agosto 2009), coincidentes con la fecha en que la menor logró huir del lugar.

Por otra parte, el teléfono desde el que se realiza el pedido de reunión a Maidana, luego de la fuga de C., fue contratado por María Cristina Monzón, utilizado primero por Buslemen y luego por una tal Cristina, una vez que ella fuera detenida.

Además, a fs. 1061 hay un informe que dio cuenta que la titular de la línea 3425317085 era María Cristina Monzón, y que a través de ese número se mantuvo comunicación con el 03424-396461 utilizado por Buslemen, el 19/9/09 a las 22:46hs (conf. fs. 396/97). En esa comunicación Buslemen es atendida por "Negra" que es quien comunica a Mary (Buslemen) con "Pa" en la conversación precedentemente reseñada.

A fs. 390, se logró determinar que el teléfono intervenido recibió un llamado del 0342-4894348 (19/9/09 a las 19.40hs), que estaba a nombre de Teresa Luisa Monzón (ver fs. 1062), tratándose del teléfono fijo que poseía en su domicilio sito en Azcuénaga 5064 de Santa Fe y que figurara en el cuaderno TAPA DURA marca "Triunfante" secuestrado en Carmen de Areco como perteneciente a "Don Ricardo" (fs. 9).

Debe adunarse el hallazgo de documentación de María Cristina Monzón en el inmueble alquilado por Bossi, entre otros papeles, facturas y recibos de pago de DirecTV y de la empresa de telefonía celular Movistar.

Recuérdese además los dichos del testigo Martello quien instaló las máquinas de música en los locales y que di-

jo haber tratado con las hermanas Monzón para las distintas contrataciones.

María Cristina Monzón en su descargo refirió haber trabajado en el local de Galvez, en reemplazo de Bossi, que tal como se comprobó era la encargada. Teniendo en cuenta las características de los sucesos, los traslados de las mujeres y las condiciones en que ellas se alojaban, no resulta posible pensar que desconocía la ilicitud de la actividad llevada a cabo.

De su propia declaración surge que su hermana Teresa Monzón, había acompañado a Rodríguez en distintos viajes, detalle que coincide con los dichos de las víctimas que en su mayoría comentaban que Rodríguez Vignatti era acompañado por una mujer en los traslados.

La imputación de los giros dinerarios que le hacía Bossi al mantenimiento de su hijo carece del mínimo andamiaje por la cuantía de esos giros, y porque no se explica cuál sería el motivo por el que Buslemen también los realizaba.

Además, debe tenerse en cuenta la recepción de dinero mediante giros por parte de Teresa Luisa Monzón, provenientes de las encargadas de los locales de Gálvez y Carmen de Areco, sobre quienes Ricardo ejercía un rol de jerarquía, se da en un contexto de relación cercana (Teresa Luisa es la ex cónyuge de Rodríguez, con quien tiene hijos en común y vive con María Cristina, de quien es hermana), en el que resulta inverosímil el desconocimiento de la actividad ilícita que generaban los fondos que recibían, y para la que se realizaban los aportes antes descriptos.

Cámara Federal de Casación Penal

Lo dicho pone punto final a la discusión respecto de las nombradas y por lo que sigue en relación a todos los enjuiciados.

En efecto a través de este extenso control se ha puesto de manifiesto que las piezas de convicción valoradas en conjunto condujeron de manera seria e inequívoca a una conclusión incriminante.

Se concretó pues un cuadro contundente y sin fisuras que allega certeza acerca del modo como se desarrolló la acción reprochada a los encausados, del móvil que los motivó y de la coautoría y responsabilidad de los nombrados.

Conforme lo que se viene diciendo han quedado desarmadas las líneas argumentales de la defensa por los fundamentos del pronunciamiento que se muestra ajeno a cualquier tacha de arbitrariedad, en mérito a las razones ya brindadas que a su vez descartan la aplicación del principio in dubio pro reo (Confr. Sala I, "Jaime, Luis Gabriel s/recurso de casación", Reg. N° 13.051, causa n° 8882, rta. el 18/12/08 y, más recientemente, Sala III, "Gómez, Alejandro Esteban y Gómez Alberto Martín s/recurso de casación", causa n° 11.379, Reg. N° 1922, rta. el 28/12/09).

Ha de recordarse que para llegar a un juicio de incriminación penal es necesario de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, evidenciar la responsabilidad de los enjuiciados en los hechos que se les hubieron endilgado con pruebas indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a esa conclusión. A ese resultado incriminante, sin duda alguna, es al que se arriba al evaluarse con detenimiento el cuadro probatorio re-

creado en la sentencia y los fundamentos que sirvieron de base para enrostrar, a los aquí encartados, la responsabilidad en el suceso investigado.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el estado de duda a que se refiere la ley procesal, ahora en el art. 3º, no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo —desarrollado en el fuero interno de los magistrados y sólo admisible como consecuencia de la apreciación de los elementos de prueba en su conjunto— debe derivarse de la racional y objetiva valoración de tales constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83,346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Todo lo expuesto satisface las exigencia del Alto Tribunal sentadas in re: "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", rta. el 20 de septiembre de 2005.

Se revela entonces que los débiles argumentos de los agravios expresados se contraponen con las incontrastables pruebas anotadas en la decisión atacada, cuya incolumidad como acto jurisdiccional es la natural consecuencia.

Calificación legal.

El presente es uno de aquéllos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por un grupo de seres inescrupulosos que con el único afán de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en el caso de la mujer, a punto de degradarla a nivel de objeto de mercancía, propia de tiempos pasados sobre cuya exterminación el Estado ha asumido un compromiso internacional, que quedó efectivizado con la suscripción a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Conven-

Cámara Federal de Casación Penal

ción de Belém do Pará) incorporada por la ley 24.632 por su art. 7, los Estados Partes: "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se han obligado a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...],; c. incluir en su legislación interna normas penales...".

A su vez por ley 25.632 se aprueba la "Convención Internacional Contra La Delincuencia Organizada Transnacional" con sus dos Protocolos complementarios, uno para "Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" y el otro, contra el "Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire".

Es el primero de esos Protocolos el que define la trata de personas en el art. 3, inciso a), como: "Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personal, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"; el b) torna irrelevante el consenti-

miento de las víctimas y el c) hace extensiva esas conductas a los niños.

Para cumplir con esos compromisos se sancionó la ley 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas" (publicada en el B.O., el 30 de abril de 2008) que introdujo dos normas en el Código Penal, los arts. 145 bis y 145 ter, en los que se reproducen las formas delictuales indicadas en dicho Protocolo que quedan de ese modo incorporadas a la legislación interna de la República Argentina.

Probada como quedó la conducta ilícita de los enjuiciados con el alcance que la acusación le diera, la calificación legal escogida por el tribunal oral, se encuentra ajustada a derecho dado que el actuar doloso y en forma organizada, a través de una estructura con reparto de funciones a través del cual cada actor realizaba su parte, y como además intervino una pluralidad de personas, permite tener por configuradas las acciones típicas previstas por los arts. 145 bis agravado por los incs. 2° y 3°, en concurso ideal con el 145 ter, incs. 1° y 3°, del C.P., en sus formas de captación, transporte, traslado, recepción y acogida de personas con fines de explotación.

Como las víctimas fueron cuatro, entre las que hay tres mayores y una menor de dieciocho años, el accionar desplegado en conjunto por Rodríguez Vignatti, Buslemen y Bossi se encuadra en las previsiones de los arts. 145 bis, incs. 2° y 3°, 54, y ter, incs. 1° y 3°, del C.P..

En el caso de Antonia Beatriz Bossi, su conducta concurre en forma real (art. 55 del C. P.) con tenencia simple de estupefacientes prevista por el art. 14, primer párra-

Cámara Federal de Casación Penal

fo, de la ley 23.737, toda vez que no existen elementos probatorios que permitan demostrar la finalidad de comercialización; y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas establecida en el art. 292, 2° párrafo, del C.P..

Las actividades desplegadas por Teresa Luisa Monzón y María Cristina Monzón resultan constitutivas del delito de delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, previsto en el art. 145 bis, agravado por los incs. 2° y 3° del C.P., por cuanto como ha quedado probado en autos que no sólo no desconocían el origen de los fondos recibidos sino que tenían una participación activa en el negocio ilícito.

Individualización de la pena.

En punto a la individualización de la pena aplicada a los encausados es de atender a la valoración que los jueces del tribunal a quo hicieron de las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P., a la luz de los cuales resultan adecuadas .

En efecto si bien esta Cámara ha declarado que lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P. es materia propia de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales (Sala I, "Chocianowicz, Víctor M. S/ recurso de casación", causa n° 73, reg. N° 99, rta. el 15 de diciembre de 1993), en la causa "Silva, Gerardo s/ recurso de casación", reg. N° 463, rta. el 4 de mayo de 1995, admitió una excepción al principio general en aquellos casos en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio.

No se advierte, por cierto, que en el caso presente se hubiera incurrido en un vicio descalificante del pronunciamiento, desde que se ha efectuado un examen pormenorizado de las circunstancias agravantes y atenuantes que militan en la elección del monto sancionatorio, con ajuste a las pautas que impone considerar el art. 41 del Código Penal.

Al establecer la medida de la pena aplicada a los procesados se hizo mérito como circunstancias agravantes, la gravedad de los hechos juzgados.

La pena única de ocho años de prisión impuesta a María Cristina Monzón, por la condena anterior por el delito de facilitamiento y promoción de la prostitución de menor de edad, dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia Quinta Nominación de la provincia de Santa Fe, en causa 13/2012, también resulta ajustada a su personal mensuración de pautas punitivas.

El juego de atenuantes y agravantes evaluados en su conjunto en cada caso muestra que se lo ha escogido razonadamente y que de ningún modo es excesivo, por lo que las penas de prisión impuestas a los justiciables por el tribunal de mérito no han de ser modificadas.

Decomiso.

En relación al decomiso, es de destacar que el artículo 23 del Código Penal reza en lo pertinente que: "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas y ganancias que son el producto o provecho del delito(...)".

Cámara Federal de Casación Penal

El decomiso es una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena.

Dicho ello, el razonamiento efectuado por el a quo está sustentado en un criterio abonado por la lógica y el sentido común, que ha hecho mérito las condiciones personales de los encausados y el contexto de su detención.

Teniendo en cuenta las pautas del artículo supra citado el decomiso del rodado marca Mercedes Benz modelo Sprinter dominio CXC 456, que fuera utilizado a la época de los hechos (cfr. acta de detención de fs. 1315) y que fuera visto en "el quilombo de la Tía Marisa" por el testigo Jorge Ernesto Chávez responden a las consecuencias legales del delito por haber sido uno de los medios empleados al efecto.

De todo ello, claramente se desprende que el tribunal de juicio, tal como fuera requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, aplicó las reglas del artículo 23 del Código Penal y determinó los elementos a decomisar dado por las probanzas de la causa que permitieron determinar que ese total se encuentra vinculado al acto ilícito endilgado.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con costas.

El señor Juez Dr. **Eduardo R. Riggi** dijo:

Las plurales consideraciones vertidas por la distinguida colega que lleva la voz de este acuerdo –a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones inútiles–, permiten descartar la existencia de nulidades, la tacha de arbitrariedad o posibles errores en la aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia impugnada, razón por la cual co-

rresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Julio Ricardo Rodríguez Vignatti, María Josefa Buslemen, Antonia Beatriz Bossi, y Teresa Luisa y María Cristina Monzón; confirmando en consecuencia el pronunciamiento atacado en cuanto fuera materia de recurso.

Es que en el voto de la doctora Liliana Elena Catucci, se brinda una prolija y acabada respuesta a cada uno de los cuestionamientos trazados por la defensa, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea.

Por ende, adherimos a la propuesta de la voz que lidera este Acuerdo y votamos en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

El señor Juez Dr. **Mariano H. Borinsky** dijo:

Que por coincidir, en sustancia, con las plurales consideraciones que realizó mi colega que lidera el acuerdo, doctora Liliana E. Catucci, siendo compatible con lo que sostuve, al adherirme al doctor Hornos, *in re*: "Aguirre López, Raúl M. s/ recurso de casación", rta. El 28/8/12, reg. N° 1447/12 de la Sala IV, adhiero al voto de la Dra. Catucci y emito el mío en igual sentido.

Por las consideraciones que se vienen exponiendo, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de casación, con costas (arts. 470 y 471 –a contrario sensu–, 530 y 531).

Regístrese, hágase saber y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.